República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1110**
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	EDDUY PICÓN GUERRERO Edduy44@hotmail.com
Apoderado	ALSAMENDIS GARCIA MORALES alsamendisgm@hotmail.com
Demandado	JESUS EVELIO MONTAGUTH PICÓN
Radicado	544984003001-2024-00255-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial Monitoria, impetrada por el señor **EDDUY PICÓN GUERRERO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESUS EVELIO MONTAGUTH PICÓN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el numeral 10 del artículo 82 y numeral 7 del artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213, en la medida que el demandante no indica correo electrónico de la parte demandada, ni menciona bajo juramento desconocer el mismo.

En caso de tener conocimiento del correo electrónico de la parte demandada deberá informar como lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que en estos procesos se pueden decretar las medidas cautelares concernientes a los procesos declarativos, por consiguiente, para el efecto medida cautelar solicitada se debe dar cumplimiento con lo estipulado en el numeral 2 del articulo 590, el cual indica que, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones. o de lo contrario deberá acreditar el cumplimiento del prerrequisito de procedibilidad

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. ALSAMENDIS GARCIA MORALES**, al correo electrónico alsamendisgm@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.54 de fecha abril 02 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1545aa4c48ec8034ed14c799ca25d0eff1a795380d921c50fb7e1c052fb8d**
Documento generado en 01/04/2024 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1098**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A. notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
Apoderado	JAVIER COCK SARMIENTO javiercocksarmiento@gmail.com
Demandados	EDILIA ROSA PACHECO rdq_ocana@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00262-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCO SERFINANZA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **EDILIA ROSA PACHECO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 5420001989049826-121000496226- 121000589432,** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** y **ORDENAR** a la señora **EDILIA ROSA PACHECO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS ($26.605.105) MCTE,** por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 5420001989049826-121000496226- 121000589432** con vencimiento de fecha 05 de febrero de 2024.

b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **06 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **EDILIA ROSA PACHECO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JAVIER COCK SARMIENTO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico javiercocksarmiento@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.54 de fecha abril 02 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461dc632cb117e7f4a09e26d8970c6dcff5b5ca5106cd118ab0ddf063c2b67b2**
Documento generado en 01/04/2024 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1100**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO W S.A. correspondenciabancow@bancow.com.co
Apoderado	FELIPE DUARTE DELGADO fduarte@bancow.com.co
Demandado	LETICIA SANCHEZ VILLEGAS
Radicado	544984003001–2024-00263-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCO W S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **LETICIA SANCHEZ VILLEGAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213, en la medida que el demandante no indica correo electrónico de la parte demandada, ni menciona bajo juramento desconocer el mismo. En caso de obtener el conocimiento del correo electrónico de la parte demandada deberá informar como obtuvo el mismo y allegar las evidencias correspondientes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. FELIPE DUARTE DELGADO**, al correo electrónico fduarte@bancow.com.co_

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf7785156ae3bb128263979a64e5f2074df3fc65a7e991473b94db2bbea840**

Documento generado en 01/04/2024 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1101**
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	ARIEL MUÑOZ ARENAS arielmuarenas@hotmail.com
Apoderado	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO arizaospino@gmail.com
Demandado	RAMON ALBERTO CHINCHILLA ARENAS
Radicado	544984003001-2024-00264-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía impetrada por el señor **ARIEL MUÑOZ ARENAS,** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **RAMÓN ALBERTO CHINCHILLA ARENAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores letra de cambio No. 000 y No. 001, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ARIEL MUÑOZ ARENAS** y **ORDENAR** al señor **RAMÓN ALBERTO CHINCHILLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000),** por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio No 000 con vencimiento de fecha 26 de abril de 2023.

b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **27 de abril de 2023** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

c) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000),** por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio No 001 con vencimiento de fecha 12 de mayo de 2023.

d) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **13 de mayo de 2023** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

e) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **RAMÓN ALBERTO CHINCHILLA ARENAS** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al **Dr. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico arizaospino@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.54 de fecha abril 02 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fd06c152a8c6e7beeed05e5ce932a5dddff32135b67a87e57a64e2a942d155**

Documento generado en 01/04/2024 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1103**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado	ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ litigios@vasquezdiazlegal.com
Demandados	LUIS OVIDIO LÓPEZ GALVIS Ovilopez10@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00267-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCO FINANDINA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS OVIDIO LÓPEZ GALVIS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 4498151,** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y **ORDENAR** al señor **LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($16.203.284) MCTE,** por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 4498151** con vencimiento de fecha 20 de noviembre de 2023.

b) Más la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($3.078.356) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de agosto de 2023 al 20 de noviembre de 2023.

c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **21 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la **Dra. ADRIANA VÁSQUEZ DIAZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico litigios@vasquezdiazlegal.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.54 de fecha abril 02 de 2024

SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f132669650ca8020eaf45e64f4ae14ae653ecd39103b4213905a8d3789026**
Documento generado en 01/04/2024 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	**1107**
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)
Demandante	William Antonio Barbosa Duran wbarbosaduran@yahoo.com
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	William Carrascal Carreño Miguel Camilo Caro Parra
Radicado	544984003001-2023-00306-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de suspensión por trámite de negociación de deuda de uno de los demandados.

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente del **CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO – FUNDACION ABRAHAM LINCOLN,** mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado **MIGUEL CAMILO CARO PARRA** identificado con C.C 1.069.258.409, fue aceptada el día 20 de marzo de 2024 y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso, en cuanto al demandado inmerso en la negociación de deudas.

Ahora bien; en cuanto al demandado **WILLIAM CARRASCAL CARREÑO** el proceso continuo su trámite normal.

Comuníquese.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 54 de fecha abril 02 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f76ef6b0edd1dc54243685fd6c77b6a16a3bb53fe799ae19cb05d7085ae23c0**

Documento generado en 01/04/2024 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primer (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	**0986**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fondo de Empleados de Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público de Ocaña. FEMPO JUDICIAL fempojudicial@gmail.com
Apoderado	German Arévalo Pineda Germanarevalo127@gmail.com
Demandado	Luisa Fernanda Bayona Velásquez luisatonchala@yahoo.es
Radicado	544984003001-2023-00754-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, contra el auto fechado 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de ejecutivo contra la señora Luisa Fernanda Bayona Velásquez.

ANTECEDENTES:

Mediante memorial del 06 de marzo de 2024, la recurrente solicita al despacho revocar el auto en cuestión, por considerar que, faltan los requisitos formales respecto de los títulos ejecutivos asomados como base de la ejecución. Toda vez que, según el libero de la demanda, los instrumentos base de la ejecución se constituyen por; la letra de cambio, expedía el 05-06-2018 por valor de **quinientos mil pesos m/c ($500.000.oo m/c)**, y el pagaré No. 369 del 13 de junio de 2019 por valor de **cinco millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos dieciséis pesos m/c ($5.649.516.oo m/c)**, con fecha de vencimiento junio del 2022.

Indica que, los dos títulos valores base del proceso cuentan con autonomía jurídica propia, regulados específicamente por el Código de Comercio y contienen dos obligaciones independientes que, por disposición de la ley procesal pueden acumularse, sin que cada instrumento pierda su propia identidad, sin embargo, no se puede echar en el mismo saco las dos cantidades de dinero allí representadas, sumarse y obtener un total que es el guarismo de que trata el numeral 3 de la demanda, totalizado en $3.478.564 pesos.

Señala que, el Juzgado usurpó la labor del demandante, en el sentido de haberlo separado los guarismos correspondientes a cada título valor, base del presente proceso, toda vez que, el demandante unifico las obligaciones en **$3.478.564.oo m/c**, y el Juzgado las individualizo en $500.000.oo m/c exigibles el 05 de junio de 2021 respecto de la letra de cambio y $2.347.131.oo m/c del pagaré, valores que sumados no coinciden con la cantidad indicada por el acreedor.

Sumado a lo anterior manifiesta la demandada que, el mandamiento de pago contiene varias inconsistencias, las cuales son: **1)** *La letra de cambio no tiene fecha de vencimiento, lo cual significa que fue girada a la vista, de conformidad con el artículo 673 del Código de Comercio, con las implicaciones jurídicas que eso conlleva para efectos de la caducidad de la acción o la prescripción de la obligación según el caso;* **2)** *El mandamiento de pago contiene la orden de satisfacer la deuda de la letra de cambio, que sin razón alguna se dice haberse vencido el "05 junio de 2021", planteamiento que resulta abiertamente contrario a las normas mercantiles que gobiernan el tema de la letra de cambio sino además permite hacer una*

elucubración sorprendente: el Juzgado muto proprio cambio la fecha de vencimiento porque a pesar de que en el texto del documento se alude al año 2018, en el proveído se modifica este dato para señalar como tal el año 2021; **3)** *Resulta insólito también que de acuerdo con el texto del auto ejecutivo se dé por sentado que el plazo del 05 de junio de 2018 al 05 de junio de 2021 transcurrió congelado, esto es, no se causaron intereses dado que no se cobran y si ello es así, oportunamente se formulará la Excepción de Mérito respectiva; y* **4)** *El literal C de la parte resolutiva del mandamiento de pago involucra el guarismo de $2.347.131 Pesos que ni aun sumándolo con los $500.000 pesos de la letra arrojan la suma pretendida en el libelo demandatorio cual fue de $3.478.564 Pesos".*

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista No 017 en el micrositio de la rama judicial correspondiente al presente juzgado, el día 07 de marzo de 2024, según indica artículo 110 del C.G.P; dentro del término de traslado la contraparte expone que los títulos base de ejecución son claros, y referente al pagaré, se subsano lo alegado por la demandada.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, le asiste razón a la parte recurrente, respecto a la falta de los requisitos formales respecto de los títulos ejecutivos base del proceso y a las inconsistencias presentes en el mandamiento de pago, y en consecuencia reponer la providencia atacada, o por el contrario confirmarla.

CONSIDERACIONES:

Para poder resolver la controversia planteada es preciso indicar la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y los temas que en él se deciden, en este sentido, se trae a colación el inciso tercero del artículo 318 del código general del proceso, y en base a la información que reposa en el expediente, se concluye que, el recurso en cuestión fue interpuesto de manera oportuna.

A continuación, se debe hacer alusión a lo dispuesto en la norma procesal respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el inciso segundo del articulo 430 y el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., lo cual permite establecer que, el objeto del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo es discutir cuestiones relativas a los requisitos formales del título base de ejecución, y aquellos motivos que configuren excepciones previas, que ataquen no el fondo del asunto, sino lo relativo a las formalidades y el procedimiento, por lo tanto, el pronunciamiento del despacho se hará bajo estas premisas.

Adentrándonos en el fondo del presente recurso puede evidenciarse que, el argumento principal del cual deriva la reposición consiste en que, el título valor letra de cambio no indica su fecha de vencimiento. Manifestación que no es de recibo por esta instancia, toda vez que basta con una revisión superficial a dicho título, y vizlumbra que ha sido establecido el día **05 de junio de 2021** como la fecha de vencimiento, lo cual se consignó expresamente siendo exigible al momento de presentación de la demanda. Por lo cual el Despacho no observa que carezca de los requisitos generales, establecido en el artículo 621 del código de comercio.

En cuanto al titulo valor conocido como pagaré, ademas de cumplir con los requisitos generales, este debe cumplir con lo consignado en el artículo 709 del Código de comercio.

Es de aclarar que, dentro del escrito de subsanación allegado por la parte demanante, este discriminó lo correspondiente al capital de cada uno de los titulos base de ejecución, situación que permitió librar mandamiento de pago conforme al monto adeudado al momento de presentacion de la demanda; para el Despacho es evidente, entonces que los títulos base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible que al tenor del artículo 422 del codigo general del proceso deriva

en la orden de apremio hoy debatida.

Recuerdese el principio de literalidad del título que obligan el cumplimiento al tenor de la literalidad que quedó consignada expresamente en el título ejecutivo. Requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, frente al tema la Corte indica:

> (…) *La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

En vista de lo anterior, podemos concluir, que los títulos base de la ejecución, cumplen con los requisitos formales, tanto generales como específicos, e igualmente es exigible, cumpliendo así con los presupuestos del artículo 422 del código general del proceso, por lo cual no habrá lugar a reponer el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 15 de diciembre de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: DARLE aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, respecto a los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No. 54 de fecha abril 02 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcf067c5e8f2731e97776520773363f291003f29a86922dd5bbcb7bc5f561d9**

Documento generado en 01/04/2024 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1105**
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A. notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	ARTURO TRIGOS ALVAREZ
Radicado	544984003001-2023-00469-00

Agréguese al expediente la devolución del despacho comisorio efectuado por la inspección Primera de Policía de la Ciudad, visible a folio 043 del expediente digital, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.54 de fecha abril 02 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3c2cee292cf6d23aa5da37d7817814d1d38d9dfb024372f00cf81eaf3137f**

Documento generado en 01/04/2024 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**1112**
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Invesa S.A NIT No 890.900.652-3 contabilidad@invesa.com
Apoderado	Verónica Saavedra Tobón v.saavedra@impulsojuridico.com.co
Demandado	Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S NIT No 901.288.914-1 grupoempresarialromeroserrano@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00074-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades a las cuales se les notificó de la medida decretada, visibles a folios 010, 011, 012, 013 y 014 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

010RespuestaBancoBogota.pdf
011RespuestaBancoBBVA.pdf
012RespuestaBancolombia.pdf
013RespuestaBancoAgrarioTomaNota.pdf
014RespuestaCamaraComercioTomaNota.pdf

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.54 de fecha abril 02 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e232e2475a8540835fdc214ed633d0ad18708cb70d77665372de9157114d249**

Documento generado en 01/04/2024 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	**1108**
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)
Demandante	Banco Davivienda S.A notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolantot@hotmail.com
Demandado	Yina Marcela Contreras Criado marcelita_2477@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00079-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de suspensión por trámite de negociación de deuda.

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA,** mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada **YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO** identificada con C.C 37.331.077, fue aceptada el día 23 de febrero de 2024 y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso.

Comuníquese.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 54 de fecha abril 02 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2273972dcbba460330e298f25399e131c35a0d25fbb4a49bf82aedffeeb8da9d**

Documento generado en 01/04/2024 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica